



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de canalización de un arroyo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **940/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal ante las frecuentes inundaciones que se sufren en el casco urbano cuando arrecian las lluvias, por no estar canalizado el arroyo que atraviesa esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la necesidad de ejecutar actuaciones de mejora y acondicionamiento en el cauce del arroyo “XXX”, que discurre por el casco urbano de su municipio, con el fin de evitar la producción de daños en caso de episodios de intensas lluvias.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, para prevenir esta problemática, *“solicita todos los años a la Diputación Provincial de Segovia la actuación de la cuadrilla de trabajos forestales (el subrayado es nuestro), que no ha sido concedida todos los años, pero que, cuando lo ha sido, han venido a realizar la limpieza del cauce del arroyo a su paso por el casco urbano”*. Asimismo, se pone de manifiesto que, *“en el condicionado de la Diputación Provincial de Segovia para la concesión de los trabajos de las cuadrillas forestales, es condición indispensable comunicar previamente la Confederación Hidrográfica del Duero la realización de los trabajos”*.

Por último, se resalta por dicha Corporación que *“este ayuntamiento en este momento no tiene en agenda llevar a cabo obras de canalización del arroyo XXX a su*



paso por el casco urbano de esta localidad, entre otras razones, debido a su alto coste (el subrayado es nuestro) ”.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, es preciso, en primer lugar, delimitar claramente las competencias que corresponden a cada una de las administraciones públicas en lo referente a las actuaciones que deben llevarse a cabo en los cauces de los arroyos y de los ríos situados en zonas urbanas. Con carácter general, debemos partir de la doctrina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2021, en la que se determina que *“la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente organismo de cuenca conlleva, con carácter general, el deber de conservación y limpieza de los cauces públicos, correspondiendo a dicho organismo justificar motivadamente cuándo tal deber sea competencia de otras Administraciones o usuarios. Y este deber general de mantenimiento y limpieza ordinarias de los cauces públicos que como deber de policía corresponde a los organismos de cuenca constituye una potestad reglada que ha de ejercerse en los términos establecidos en la normativa sobre planificación hidrológica y territorial, así como de medio ambiente”*. Esto supone que en terreno rústico esta competencia se atribuya a las confederaciones hidrográficas.

Sin embargo, en zonas urbanas, debemos acudir a la normativa actualmente vigente que dista mucho de ser clara, tal como pusimos de manifiesto en nuestra Actuación de Oficio **20141579**, recogida en el Informe Anual del año 2015, y también a lo resuelto en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, -posteriormente, confirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014- que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 3 de julio de 2008, que contestaba al requerimiento previo remitido por esa Corporación para que realizase en el río Tormes *“las actividades necesarias para mantener las condiciones adecuadas de limpieza, entendiendo como tal la limpieza de todo tipo de residuos y el dragado del cauce cuando la sedimentación y acumulación de residuos, maleza o cualquier otra circunstancia pueda degradar el medio o producir otras situaciones de riesgo”*, al entender que dichas actuaciones no correspondían al organismo de cuenca.

Así, con carácter general, la limpieza de los ríos y arroyos, entendiendo por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales, tal y como establece el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del



Régimen Local, y el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En cambio, como afirma la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia, *“si por el contrario, de lo que se está hablando es de la limpieza del cauce en sentido técnico; esto es, el acondicionamiento de los márgenes, la realización de pequeños refuerzos estructurales, movimientos de tierras, eliminación de depósitos de fango en puntos de vertido, eliminación y retirada de vegetación muerta, poda selectiva, aclareo y entresaca de vegetación viva, o reparaciones de actuaciones anteriores afectadas por riadas, la cuestión es más compleja”*, ya que *“en ningún precepto se atribuye claramente al organismo de cuenca la competencia de garantizar un estado óptimo el mantenimiento de la totalidad del dominio público hidráulico”*.

Con el fin de dilucidar esta problemática, es preciso acudir a la normativa estatal. En primer lugar, el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, enumera *“las funciones de los organismos de cuenca:*

a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.

b) La administración y control del dominio público hidráulico. (...)

e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares”

En consecuencia, no se atribuye, al menos de forma expresa, a las confederaciones hidrográficas el mantenimiento de unas determinadas condiciones de los cauces, y menos aún de sus márgenes en los tramos urbanos. Para intentar aclarar esta cuestión, es preciso acudir al artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en el cual se afirma que *“las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (el subrayado es nuestro), sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico”*. No obstante, es preciso matizar, como hace la STS de 10 de junio de 2014, que *“la expresión “zonas urbanas” que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de “zonas urbanas” tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus alrededores (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las actuaciones en cauces públicos



situados en zonas urbanas, en el sentido antes señalado, competen a las Administraciones municipal y autonómica, en cuanto competentes en materia de ordenación del territorio y urbanística, las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes, en los términos establecidos en el artículo 126 del Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Al respecto, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 29 de diciembre de 2011, *“...en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas “administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo””,* si bien es cierto también, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014, que *“no tener atribuida la competencia para la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sólo significa que el organismo de cuenca no tiene el deber legal de llevar a cabo dicha actividad. No significa que por vía convencional no pueda asumirla en determinados términos municipales”*.

En idéntico sentido se ha pronunciado sobre esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2017, la cual determinó también que, ante un conflicto entre el organismo de cuenca y el Ayuntamiento de Málaga, correspondía, por los motivos ya expuestos, a la Corporación municipal proceder a la limpieza del cauce de los arroyos a su paso por el municipio de Málaga. De esta forma, se infiere que, conforme a la normativa urbanística y de ordenación del territorio, a la Junta de Andalucía le corresponde aprobar los planes generales de ordenación urbana, y a los Ayuntamientos les corresponde el núcleo esencial de la competencia urbanística en zonas urbanas, y dentro de estas competencias está la conservación y adecuación de los arroyos cuando éstos discurren dentro de un término municipal.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Institución considera que la ejecución de las labores de limpieza (incluidos los residuos) en el cauce del tramo urbano del arroyo XXX corresponde al Ayuntamiento de XXX, al ser ésta la Administración competente en materia de urbanismo. Para poder realizar estas actuaciones, bastaría con una mera declaración responsable presentada por el órgano competente de esa Corporación a la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que se encuadraría dentro de las actuaciones previstas en el artículo 30.3 del Anexo IV del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tago, Guadiana y Ebro, si bien debería garantizarse el cumplimiento de lo previsto en las letras b) y c) de ese precepto, esto es, que: *“Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, siempre que se realicen fuera de espacios*



protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH, las siguientes:

I. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.

II. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce.

III. Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y en especial en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico.

IV. Retirada de sedimentos y vegetación existente en el lecho del cauce, situados 50 metros aguas arriba y aguas abajo de las obras de fábrica y puentes con el fin de conservar su capacidad de drenaje.

V. Pequeñas actuaciones de mantenimiento de puentes e infraestructuras situadas sobre el cauce, siempre y cuando durante la ejecución de las mismas no haya ocupación del dominio público hidráulico ni quede afectada su capacidad de desagüe. (...)

VII. Retirada de escombros y residuos sólidos urbanos”.

En el caso objeto de la presente queja, esta Procuraduría considera que no cabe hablar de una inactividad municipal, puesto que, mediante el trabajo de los operarios forestales, el Ayuntamiento de XXX está ejecutando labores de limpieza en el cauce del arroyo “XXX”. Además, debemos resaltar que no corresponde a esta Institución determinar si deben llevarse obras de canalización o de acondicionamiento para evitar el riesgo de daños por inundaciones al ser ésta una decisión que debe estar fundada en argumentos técnicos, aunque debemos recordar que esa decisión debe ser motivada por la Corporación conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, consideramos que es aconsejable que el órgano competente de esa Corporación solicite formalmente a la Confederación Hidrográfica del Duero, como organismo de cuenca competente, si estas actuaciones son necesarias para garantizar la libre circulación de las aguas en caso de intensas lluvias, o por el contrario no se precisa llevar a cabo esa intervención. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 4.2 de Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, prevé que “las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y *desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos* (el subrayado es nuestro)”.



Por último, si, como se afirma en su informe, ese Ayuntamiento no dispone de los medios presupuestarios necesarios para ejecutar esas labores de acondicionamiento, en el supuesto de que fuesen necesarias, dada la población de dicho municipio (XXX habitantes, datos INE 2025), parece razonable que el órgano competente de dicha Corporación solicite la ayuda o colaboración financiera y/o técnica de otras Administraciones con mayor capacidad –Diputación Provincial de Segovia, Junta de Castilla y León y Confederación Hidrográfica del Duero-, en el caso de que así se decidiese para intentar solucionar la problemática objeto de la presente queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde al Ayuntamiento de XXX, como administración competente en materia de urbanismo, acometer las actuaciones de limpieza y mantenimiento del cauce del arroyo XXX a su paso por el casco urbano de esa localidad, conforme a lo expuesto en la doctrina jurisprudencial establecida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 y 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, sea solicitado por el órgano competente de esa Corporación a la Confederación Hidrográfica del Duero, como organismo de cuenca competente, la emisión de un informe en el que se determine si es necesario acometer labores de acondicionamiento en el cauce del tramo urbano de ese arroyo para evitar riesgos de daños en caso de intensas lluvias, tal como se prevé en el artículo 4.2 de Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

TERCERO: Que, en el supuesto de que la ejecución de dichas labores fuesen necesarias para evitar riesgos de inundación, se solicite por el órgano competente de esa Corporación la ayuda o colaboración financiera y/o técnica de otras Administraciones con mayor capacidad económica y de gestión –Diputación Provincial de Segovia, Junta de Castilla y León y/o Confederación Hidrográfica del Duero-.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López